

ID 15127664

Oficio 08SE202474760010001582
NOTIFICACION POR AVISO

Santiago de Cali, Abril 22 de 2024

Señora(a)
MIGUEL ANGEL GARCIA LOSADA
Calle 82 D # 23-68
Cali- Valle

Resolución No. 1304 DEL 05 DE ABRIL DE 2024
Petitioner (o) MIGUEL ANGEL GARCIA LOSADA
Examined (o): ANDREA CUELLAR CLAROS
Radicado: 11EE2023737600100011903 DEL 05 DE JULIO DE 2023

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y al no haber comparecido, este Despacho se procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia** para su conocimiento en copia íntegra, auténtica, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

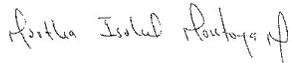
Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - Oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM a los correos institucionales: jmendezm@mintrabajo.gov.co; lacortes@mintrabajo.gov.co; cumplido los términos de notificación, y si no se presentan los recursos de ley, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL MONTOYA M
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Ministerio de Trabajo
Sede Administrativa
Carrera 14 99-33
Pisos 3,4,6,7,10,11,12,13
PBX 601 3779999
Bogotá D.C.

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76560

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 87 899 982 9173		Fecha de Admisión: 27/04/2021 14:04:10		
POSTEURAS: PO.CALI		YG30217002800		
Centro Operativo: 17992978				
Orden de Servicio: 17992978				
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - Ministerio de Trabajo		Causas/Devoluciones:		
Dirección: AVENIDA 7 NORTE # 21 AN 02		<input type="checkbox"/> Retenido		<input type="checkbox"/> Retenido
Referencia: 1052		<input type="checkbox"/> No existe		<input type="checkbox"/> No contactado
Ciudad: DALI		<input type="checkbox"/> No existe		<input type="checkbox"/> No existe
Teléfono: 810022 ext. 4549		<input type="checkbox"/> No entregado		<input type="checkbox"/> Apertura Casillero
Código Postal: 777004		<input type="checkbox"/> Destacado		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Depto: VALLE DEL CALCA		<input type="checkbox"/> Dirección errónea		
Código Operativo: 07777004		Firma portero y/o sello de quien escribe:		
Número/Razón Social: MOVEL ANGEL GARCIA OLAGA		C.C.:		
Dirección: C/ 500 78-88		Tel:		
Tel:		Fecha de entrega:		
Ciudad: DALI		Distribuidor:		
Código Postal: 760021024		C.C.:		
Depto: VALLE DEL CALCA		Gestión de entrega:		
Código Operativo: 7677467		<input type="checkbox"/>		
Peso Facturado: 1120g		Observaciones del receptor:		
Peso Volumen: 1610g		CASA 2F Ladrillo		
Peso Facturado: 120g		Poeta y Reina Blanca		
Valor Declarado: \$0		24-04-2021		
Valor Flete: \$0.400		C.A. Arango		
Costo de Manejo: \$0		2024 ABR. 25		
Valor Total: \$0.100 COP		CC. 16931542		

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

Versión 1.0.0





ID: 15127664

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 11EE2023737600100011903
QUERELLANTE: MIGUEL ÁNGEL GARCIA LOSADA C.C. 12166785
QUERELLADO: ANDREA CUELLAR CLAROS C.C. 36290853

RESOLUCIÓN No. 1304

(Santiago de Cali, 05 de abril de 2024)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **ANDREA CUELLAR CLAROS C.C. 36290853**, con dirección de notificación judicial en el municipio de **PITALITO - HUILA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **11EE2023737600100011903** del 05 de julio de 2023, el señor **MIGUEL ÁNGEL GARCIA LOSADA C.C. 12166785** presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa contra la señora **ANDREA CUELLAR CLAROS C.C. 36290853**, señalando entre otros lo siguiente:

“(...)

Por medio del siguiente escrito me dirijo a quien corresponda se digne investigar arriba mencionada porque entre a laborar el 11 de enero – 2023 hasta 18 mayo – 2023 y durante ese tiempo no fui afiliado a la seguridad social integral no tuve la dotación de ley, trabajo horas extras no pagadas y me debe salarios, cesantías, intereses, prima, vacaciones, indemnización (Sic).

(...)”

El escrito de querrela se presenta sin documentos anexos (f. 1).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. **3852** del 31 de agosto de 2023 se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora **ANDREA CUELLAR CLAROS C.C. 36290853**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. **11EE2023737600100011903** del 05 de julio de 2023; siendo avocado por el inspector asignado mediante Auto Nro. **0080** del 10 de enero de 2024 (f. 4).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

TERCERO: Consultada la señora **ANDREA CUELLAR CLAROS C.C. 36290853**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 10 de enero de 2024, que la examinada desde el 31 de enero de 2007 cancelo su registro mercantil, habiendo reportado en aquel momento como dirección de notificación la **CALLE 8 # 3 - 24** del Municipio de **PITALITO - HUILA** (f. 3).

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones 08SE2024737600100000364 y 08SE2024737600100000366 del 10 de enero de 2024, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa (f. 5 al 19).

Sin obtener respuesta de las partes interesadas.

QUINTO: El día 03 de abril de 2024 se efectúa una nueva consulta del querellado en la plataforma RUES, confirmando que la examinada desde el 31 de enero de 2007 cancelo su registro mercantil, habiendo reportado en aquel momento como dirección de notificación la **CALLE 8 # 3 - 24** del Municipio de **PITALITO - HUILA** (f. 20).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Consultas de la señora **ANDREA CUELLAR CLAROS C.C. 36290853**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, de fechas del 10 de enero y 03 de abril de 2024, en donde se registran los datos de notificación reportados por la examinada (f. 3 y 20).
- Comunicación Nro. **08SE2024737600100000364** del 10 de enero de 2024, mediante la cual se requiere al querellado con el fin de que se aporten las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar; se incluye comprobante de envío electrónico y físico. No se allega respuesta (f. 5 al 8 y 12 al 19).
- Comunicación Nro. **08SE2024737600100000366** del 10 de enero de 2024, mediante la cual se requiere al querellante con el fin de que se aporten las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar; se incluye comprobante de envío electrónico. No se allega respuesta (f. 5 al 8).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación solicitada por el querellante **MIGUEL ÁNGEL GARCIA LOSADA C.C. 12166785**, se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. **3852** del 31 de agosto de 2023 (f. 2).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante **MIGUEL ÁNGEL GARCIA LOSADA C.C. 12166785** centra su inconformidad en el presunto no pago de seguridad social y liquidación final de salarios prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa; según describe dentro de su escrito con radicación Nro. **11EE2023737600100011903** del 05 de julio de 2023:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

"(...)

Por medio del siguiente escrito me dirijo a quien corresponda se digne investigar arriba mencionada porque entre a laborar el 11 de enero – 2023 hasta 18 mayo – 2023 y durante ese tiempo no fui afiliado a la seguridad social integral no tuve la dotación de ley, trabaje horas extras no pagadas y me debe salarios, cesantías, intereses, prima, vacaciones, indemnización (Sic).

"(...)"

El escrito de querrela se presenta sin documentos anexos (f. 1).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

PRIMERO: Que en el preliminar no reposa prueba alguna que respalde lo dicho por el querellante, incluyendo la existencia del vínculo laboral, pese a que el despacho requirió, a las partes interesadas, brindando el suficiente espacio procesal para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes:

REQUERIMIENTO	FECHA	MEDIO	OBSERVACIÓN	FOLIO
08SE2024737600100000364	10/01/2024	Electrónico	Acta de envío y entrega de correo electrónico Nro. 99823 del 10/01/2024, el querellado no da respuesta.	5 al 8 y 11 al 19
		Físico	Guía de correo certificado nro. RA460404198CO, entregado el 21/02/2024, el querellado no da respuesta.	
08SE2024737600100000366	10/01/2024	Electrónico	Acta de envío y entrega de correo electrónico Nro. 99824 del 10/01/2024, el querellado no da respuesta.	9 al 10

Es de precisar que las obligaciones laborales nacen de la existencia de un vínculo laboral generado a través de un contrato de trabajo, verbal o escrito, y que en Colombia está regulado por el código sustantivo del trabajo, en sus artículos 22 al 75, donde se regulan las diferentes modalidades de contratación laboral, su duración, terminación e indemnización en caso de que el despido sea injustificado, entre otros aspectos:

"(...)

ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

"(...)"

Por lo que al no existir evidencia de un vínculo laboral, este despacho no puede exigirle a la señora **ANDREA CUELLAR CLAROS C.C. 36290853**, el cumplimiento de unas obligaciones indilgadas solo a aquel que obstante el carácter de empleador y que al querellado no se le han comprobado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

SEGUNDO: Que como se evidencia en el plenario, el querellante **MIGUEL ÁNGEL GARCIA LOSADA C.C. 12166785** fue requerido mediante radicado Nro. **08SE2024737600100000366** del 10 de enero de 2024, el cual fue remitido al correo electrónico de notificación suministrado por el querellante, sin que diera respuesta al mismo aportando las pruebas que permitieran soportar su querrela y/o esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar, más aún cuando en su escrito de querrela no aporó prueba alguna de los dicho; siendo procedente para este despacho declarar un evidente desistimiento tácito. Se trae así en contexto la norma pertinente:

Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.

"(...)

ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

"(...)"

Artículo 17.

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)"

Constitución Política de Colombia

Artículo 29 superior.

"(...)

Artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)"

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció frente al desistimiento tácito así:

"(...)

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.

(...)"

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo; de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, debido a que no se encontró prueba de la existencia de un vínculo laboral y se evidenció un desistimiento tácito por parte del querellante, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la señora **ANDREA CUELLAR CLAROS C.C. 36290853**, con dirección de notificación judicial en el municipio de **PITALITO - HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, la señora **ANDREA CUELLAR CLAROS C.C. 36290853**, en su calidad de querellada, en la **CALLE 8 # 3 - 24** del Municipio de **PITALITO - HUILA** (f. 19 y 20) y al señor **MIGUEL ÁNGEL GARCIA LOSADA C.C. 12166785**, en su calidad de querellante, en la **CALLE 82 D # 23 -68** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA** y/o al correo electrónico miagalo47@hotmail.com medios de notificación **AUTORIZADOS** (f. 1), en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de **los correos electrónicos: jmendezm@mintrabajo.gov.co - lacortes@mintrabajo.gov.co; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		